

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-042/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 20 de octubre de 2007.

V I S T O S; para resolver el expediente **RR-042/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Acción Nacional, a través de su representante propietario el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, quien impugna **el Acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil siete**, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de Registro de Candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores al Ayuntamiento de Reynosa, en lo que respecta al registro de candidaturas presentadas por la coalición PRI Y NUEVA ALIANZA Unidos por Tamaulipas, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes:

1.- Con fecha 03 de octubre del 2007, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, celebró sesión extraordinaria, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de candidatos al cargo de presidente municipal, síndicos y regidores al ayuntamiento de Reynosa, con posterioridad a la aprobación de las solicitudes de registro, se hizo la entrega de las constancias a los partidos políticos y coaliciones.

2.- Con fecha 10 de octubre de 2007, y siendo las 13:50 horas, el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, Representante del Partido Acción Nacional ante el

Consejo Municipal Electoral de Reynosa, presentó escrito mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra del acuerdo de fecha 03 de Octubre de 2007, mediante el cual el citado consejo aprueba las solicitudes de registro de candidatos al cargo de presidente, Síndicos y Regidores al Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario de 2007.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha del 10 de Octubre del presente año comicial, al presentarse el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, con esa misma fecha, realiza la publicación por estrados el día 10 de octubre del año en curso, mediante cédula fijada durante setenta y dos horas, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 13 del mes y año en curso, la razón de retiro por estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, así como la comparecencia de la C. Lic. Martha Elva Velasco Cantú, representante propietario de la Coalición PRI y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS en su carácter de tercero interesado con fecha 13 de octubre del presente año, y remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 15 de octubre de 2007, el Secretario del Órgano electoral, turna al Presidente del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, el recurso de revisión; en la misma fecha, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente y dictando el Acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-042/2007/CEE**, razón por la

cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión interpuesto, en termino de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos o acuerdos de un Consejo Municipal Electoral.

SEGUNDO.- En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 256, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Recurso de Revisión Interpuesto fue presentado fuera de los plazos que señala el artículo 247 del Código de la Materia; y habida cuenta, que para la presentación del recurso de revisión se encuentra debidamente regulado en el Código Comicial, y en lo particular estableciéndose el término de 48 horas a partir de su notificación, que en caso de no hacerse en ese término da lugar a su desechamiento por extemporaneidad en su presentación.

Así las cosas, esta autoridad resolutoria, sostiene que, como se desprende de la acta de sesión extraordinaria numero 7 del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Reynosa , Tamaulipas, y que obra en los autos del expediente que ahora se resuelve; se dá fe que a la misma comparece el C. Ramiro Moreno Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional, surtiéndose en consecuencia una notificación personal para el partido apelante a través del representante señalado; en el asunto en estudio, el recurso de revisión no fue presentado dentro del termino legalmente establecido, y como consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 256, fracción IV del Código Electoral, que establece:

ARTICULO 247.- *Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las **48 horas contadas a partir del día siguiente** en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

ARTICULO 256.- *El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.*

También procederá el desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

ARTICULO 251.- *El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

Es fundada, la causal de improcedencia alegada por la responsable. En Autos tenemos demostrado con la copia certificada de la sesión extraordinaria numero 7 de fecha 3 de Octubre de 2007, que obra en autos, que el C. Ramiro Moreno

Rodríguez, representante suplente del partido recurrente compareció a la sesión extraordinaria numero 7 de fecha 3 de Octubre de 2007, participando en el desarrollo de la misma por lo que queda de manifiesto que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del acto combatido, por lo que de conformidad a lo dispuesto del numeral 247 del ordenamiento en cita, el termino de las cuarenta y ocho horas feneció el ultimo minuto del días 5 de Octubre del año comicial, luego entonces el presente recurso de revisión es en tal tesitura se debe desechar de plano por notoriamente improcedente; esto, aun y cuando el representante propietario del Partido Acción Nacional, argumenta en su escrito recursal que bajo protesta de decir verdad, manifestó que en fecha 10 de octubre del año en curso tuvo conocimiento de que las CC. Ana Lidia Luevano Santos y Norma Delia González Salinas, son inelegibles, según su dicho, cierto es que el plazo para Impugnar la declaratoria de procedencia de las citadas ciudadanas le feneció en demasía, en consecuencia, lo conducente es desechar el recurso de revisión, interpuesto por el C. Javier Cavada Rosales, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del, Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Reynosa Tamaulipas.

Luego entonces, el presente recurso de revisión es extemporáneo, al presentarse hasta el 10 de Octubre del 2007, a las 13:50 horas, ya que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entiende por notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, toda vez que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

TERCERO.- En la especie resulta evidente para este Consejo Estatal Electoral, que el recurso de revisión como ya se señaló en el considerando que antecede fue presentado una vez fenecido el término señalado en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En esas condiciones, al presentar el impugnante el recurso de revisión **5 días después de fenecido el plazo legal referido**, según se advierte del acuse de recibo del propio escrito recursal, es claro que se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 256 fracción IV del Código Electoral, presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo mismo debe entenderse que el plazo de presentación del recurso de revisión corrió ininterrumpidamente durante los días cuatro y cinco de octubre del año que transcurre, pues durante el transcurso del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, el escrito inicial que dio origen al presente medio de impugnación de acuerdo con el sello de presentación correspondiente, así como con la certificación que obra en el expediente en que se actúa, éste se presentó a las 13:50 horas del día diez de octubre del año en curso.

Por tanto, debe entenderse que al momento de presentación de la demanda respectiva ya se había superado el término que legalmente correspondía, por lo que en todo caso debe considerarse extemporáneo el medio de impugnación en cuestión, y en consecuencia desecharse de plano.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que se cita a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones

electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el C. LIC. JAVIER CAVADA ROSALES, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, en contra del acuerdo de fecha 03 de Octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en los Considerando SEGUNDO y TERCERO de ésta Resolución.- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Personalmente en copia certificada de ésta Resolución, mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

TERCERO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. - - - - -

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 42 EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚNIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”.- Rubricas.